



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

GIRE S.A. c/ COBROS LOMAS S.A. Y OTRO s/EJECUTIVO

Expediente N° 25107/2018/CA1

Juzgado N° 28

Secretaría N° 56

Buenos Aires, 06 de noviembre de 2019.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 237/238, por medio de la cual la Sra. juez de primera instancia rechazó la defensa opuesta por las demandadas, y sentenció de trance y remate la causa en contra de ellas.

II. El memorial fue presentado a fs. 239/243, y su contestación luce a fs. 245/249.

III. La pretensión de marras será admitida.

a. La abstracción propia de los papeles de comercio no borra la existencia de la relación subyacente que motivó el libramiento o la transmisión del documento.

Ella, en cambio, sólo inmuniza de las excepciones causales a los terceros de buena fe, en tanto que entre partes inmediatas el demandado puede enervar el derecho económico oponiendo un contraderecho fundado en la relación causal. Esta excepción no se funda en la obligación cambiaria, sino en la relación subyacente que no desaparece (*Cámara, -Letra de cambio y vale o pagaré* ",pág. 272, edit. Ediar, 1970).

Ahora bien, la posibilidad de invocar esa causa entre obligados inmediatos dependerá -en principio-, de la vía procesal elegida para el cobro del documento.

Sí, como ocurre en el caso, la pretensión fue mediante proceso ejecutivo, aquel debate causal encuentra valladar en el art. 544 del código procesal.

Esa norma sienta como regla la inviabilidad de toda defensa que se vincule con la causa de la obligación, en tanto que indagaciones de esa



naturaleza exigen la producción de prueba refractaria a la celeridad propia de ese tipo de procesos. Si tal desvío no se produce, no existe óbice para que la cuestión causal sea merituada por el juzgador.

b. La Sala no habrá de exceder el estrecho marco cognoscitivo del juicio ejecutivo, sino que, dentro de ese acotado marco, dará cuenta de indicios derivados de prueba directa que han aportado los contendientes y cuya autenticidad no fue negada, sin perder de vista que, en tal contexto, no hay motivo para soslayar una apreciación de tales constancias, a la luz del criterio que manda buscar la verdad jurídica objetiva en todo proceso civil (v. *Fallos: 238:550*).

En similar sentido fue destacado que correspondía "...otorgar primacía a las notas excepcionales que se configuran de modo manifiesto en el *sub examine*, para justificar el apartamiento de la mentada regla, con el efecto de aventar una condena fundada en una deuda inexistente, con el grave menoscabo de garantías constitucionales que ello comportaría" (*Fallos 278:346; 295:227; 303:221; 325:1008; CNCom, Sala F, en autos "Bapro Medios de Pago S.A. c/ Alvarez Natalia Analia y otro s/ ejecutivo " del 11.03.13*).

c. En la especie, fue la propia actora quien incorporó a la causa el contrato en cuya virtud se había librado el pagaré objeto de ejecución.

De ese instrumento resulta entonces que el título fue librado como garantía ante la falta de pago de los conceptos que se individualizaron en la cláusula 7.2.1 del referido contrato (v.gr "...ante la falta de rendición de fondos recaudados, por hasta el monto de los fondos adeudados a Gire bajo los presentes términos y condiciones, con más los intereses compensatorios y punitivos, comisiones, multas, costas, honorarios de asesores, gastos, impuestos, tasas...; y/o ante cualquier pago de sumas de dinero que Gire deba realizar a consecuencia de incumplimientos por parte del Agente..." –sic. fs.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ahora bien, dado el contexto en el que el documento fue librado, no puede decirse de él que resulte continente de una deuda líquida y exigible, dada la multiplicidad y diversidad de las obligaciones resultantes de ese convenio que de tal modo pretendieron ser “garantizadas”.

Nótese además, que tampoco fue eficazmente controvertida ni la finalización de aquella relación contractual, ni que en su marco se celebró un acuerdo de pago y reconocimiento de deuda que también fue íntegramente cumplido (ver fs. 142 y fs. 143).

Pues bien, el demandante no dio siquiera una mínima razón de la que pudiera inferirse que la causa de tales documentos hubiese obedecido a una razón diversa de la que invocó la ejecutada, limitándose, en rigor, a invocar la inoponibilidad de la cuestión.

Así, el mero desconocimiento genérico de esos instrumentos, escudado en la negativa a obtener su corroboración con sustento en la improcedencia de producir prueba en el marco de este juicio, se exhibe en el caso insuficiente a los fines pretendidos.

Cabe destacar que no se trata de imponer sobre el ejecutante una exigencia que desnaturalice la esencia del proceso, sino de requerirle, dado el modo en que quedo planteado el asunto, una colaboración mínima e indispensable que, como se dijo, permitiese aventar la posibilidad de una condena fundada en una deuda inexistente.

En ese contexto, y a la luz de las constancias objetivas habidas en el expediente, no puede sino ratificarse que el referido pagaré no resulta continente de una deuda líquida y exigible, dada la multiplicidad y diversidad de las obligaciones emergentes de ese convenio que de tal modo pretendieron ser “garantizadas”.

Ello, con mayor razón, si se atiende al hecho de que tampoco puede descartarse que aquellas obligaciones no hayan sido definitivamente

canceladas en los términos del referido acuerdo de pago.



d. Finalmente, dado el modo en que la cuestión se decide corresponde, naturalmente, modificar el régimen de costas, sin que a tales efectos sea necesario petición expresa de parte en tanto se trata de una cuestión accesoria de aquella (*en similar sentido, Kielmanovich, “Código procesal. Comentado y anotado.”, T. I, pág. 150, edit. Abeledo – Perrot*).

IV. Por ello se RESUELVE: a) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución impugnada, rechazando la ejecución seguida contra las demandadas; b) las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida (art. 558 código procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

